



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
FACULTAD DE DERECHO

# **CAPTACION IMPOSITIVA POR CONCEPTO DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA**

**T E S I S**

**Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JAVIER EVERARDO REYES GARCIA**

1989

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAG
INTRODUCCION	
CAPITULO I LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO	1
A.- Ejidal.	5
B.- Comunal.	6
C.- Pequeña Propiedad.	7
CAPITULO II FUNDAMENTACION LEGAL DE LAS CON-- TRIBUCIONES	9
A.- El aspecto Constitucional de las Contribu ciones.	12
B.- En la Ley de Ingresos de la Federaci3n.	24
C.- En la Ley de Egresos de la Federaci3n.	34
D.- En el Codigo Fiscal de la Federaci3n.	36
E.- Jurisprudencia.	36
CAPITULO III DISTINCION DE LAS CONTRIBUCIO--- NES	52
A.- Impuestos.	53
B.- Aportaciones de Seguridad Social.	58
C.- Contribuciones de Mejoras.	62
D.- Derechos.	66
E.- Productos.	66
F.- Aprovechamientos.	67

	PAG
CAPITULO IV LOS DERECHOS EN GENERAL	69
A.- Noción Etimológica.	69
B.- Elementos Constitutivos.	76
CAPITULO V EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	79
A.- Facultades de la Dirección General del - Registro Agrario Nacional.	79
B.- Las Actividades de la Dirección General del Registro Agrario Nacional.	81
CAPITULO VI LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN -- MATERIA AGRARIA	85
A.- El Artículo 187.	88
B.- Los Artículos 188 y 189.	89
C.- Los Artículos 190 y 190 A.	91
D.- Jurisprudencia.	93
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION:

En el Derecho Agrario ya se han agotado casi todas las perspectivas para la elaboración de una tesis que aporte al gún conocimiento que determine el camino a seguir de los teó ricos agrarios.

En esa tesitura es apremiante el estudio que se vier te en la presente tesis, en virtud de que es el inicio hacia un nuevo camino a investigar en la Doctrina Agraria, para precisar los elementos agrarios de la Ley Federal de Dere-  
chos.

Además de que los Derechos en materia Agraria, en la actualidad adolecen de una doctrina específica y que los caracteres que se estudian son en base a las teorías exhaustas de manera General de los Derechos por teóricos netamente financieros y no agraristas, por lo que se abre una amplia pauta a efecto de que se diversifiquen los caminos de la materia Agraria que se hayan agotado.

En ese orden de ideas al investigarse con profundidad los Derechos en materia Agraria, trae como consecuencia, que se compruebe si son o no constitucionales las tasas, al constreñir a la clase campesina que está generalmente despro-  
tagida.

CAPITULO I  
LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO

Es de certeza jurídica, que para el estudio de cualquier tema jurídico, es necesario ahondar en la evolución de la materia expuesta a investigación, por lo que en forma somera se expondrá la historicidad del Derecho Agrario Mexicano.

Así, encontramos que en el período que comprende la época precortesiana, existían varios tipos de tenencia de la tierra, los cuales eran:

Las tierras propiedad de la comunidad.

Las tierras propiedad de los guerreros y nobles.

Las tierras propiedad de carácter público.

Bajo el primer rubro encontramos una clasificación que es básicamente la propiedad del pueblo las cuales son:

El calpulli, que eran las tierras del barrio, las cuales se trabajaban en común, sin perjuicio de que en el momento de que se cosecharan los frutos fueran repartidos en proporción al trabajo realizado, pues los mismos se repartían en igual forma a todos los integrantes del calpulli.

El altepetlalli, que eran las tierras que se destinaban a sufragar los gastos públicos, asimismo como el anterior, se trabajaban en común por los pueblos, sin que existiera perjuicio alguno en el beneficio que recibían o el trabajo que desempeñaban en el calpulli.

En el subsecuente grupo, existía diversidad de clases de

tierra, y que su finalidad era el sostenimiento de las funciones públicas, por lo que eran inalienables y no pertenecían a persona en particular, las cuales son de la siguiente manera:

El tecpantlalli, cuyos productos de esta tierra servían para el pago de los gastos, o bien, para el sostenimiento de los palacios del tlacatecutli.

El tlatoalalli, era la tierra cuyos frutos servían para la manutención del consejo de gobierno y de las altas autoridades.

En cuanto a las tierras milchimalli, se puede decir que se cultivaban por la población más cercana, y que su fin era sufragar los gastos de la guerra, así como también se le denominó a éste tipo de tenencia como cacalomilli.

En cambio, las tierras teotlalpan, sus productos se derivaban al culto de los dioses.

Asimismo, la tierra de los señores se dividía en dos grupos, los cuales comprendían en primer término el pillalli que se otorgaba para agradecer los favores que recibían los señores de los pipilitzin, dicha propiedad sí se podía transmitir, pero nada más por herencia, y en segundo término estaba el tecpillalli que se destinaba a los funcionarios, los cuales podían disponer de ellas y servían para el sostenimiento de las instituciones.

En cuanto al último grupo de tierras se les clasificaba como yahutlalli que eran únicamente las nacionales, que habían sido tomadas en conquista y por lo tanto se encontraban bal-

días, ya que no se habían delimitado, ni titulado o no habían salido del dominio azteca.

Por otro lado, para la época colonial se puede decir que la propiedad era realmente de la clase española, pues mediante la encomienda a través de las mercedes, y ésta última en especial la cual detentaban el español y el criollo obtenían el usufructo de la tierra y el esclavismo del indígena de América Latina, por lo que dándose cuenta los soberanos de las grandes arbitrariedades cometidas en contra de la clase indígena, emitieron cédulas para proteger a la aludida y desprotegida clase, pero las autoridades ejecutoras no obedecían tales disposiciones, y aumentando su ambición plasmaban en el margen de las mencionadas cédulas la inscripción "OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA".

Cabe agregar que para los fines de la época colonial de hecho existió la gran propiedad de los criollos y españoles y, también las grandes propiedades del clero, así como las pequeñas propiedades de los pueblos y comunidades.

En ese orden de ideas, en la época independiente y sin el dominio español, surgen las Leyes de Reforma en las que, su fin era el engrandecimiento económico del Estado, expidiéndose asimismo el veinticinco de junio de 1856 la Ley de Desamortización de los bienes del Clero, que establece la tesis individualista, dentro de la propiedad territorial, lo cual produjo nefastas consecuencias para los indígenas y mestizos, porque aun que su finalidad era la circulación de la propiedad territo--



rial y en especial los bienes adquiridos por el clero que eran de manos muertas, por lo que ésta a su vez traería como consecuencia el engrandecimiento económico nacional, sin embargo, el clero fomentó luchas sangrientas y manifestando su descontento contra la disposición aludida, dando origen al nacimiento de la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero, expedida el doce de octubre de 1959, bajo el mandato del presidente Benito Juárez. En esta Ley se plasma el sentimiento de la total desamortización entrando al dominio de la Nación los bienes del clero.

Asimismo,, en ésta Ley nacen las compañías deslindadoras en el afán de deslindar las tierras baldías propiedad de la Nación para destinarlas posteriormente a la colonización que se estaba gestando por los gobernantes, pero se cometieron grandes tropelías en perjuicio de la población, ya que era objeto ésta de despojos de la tierra que detentaba.

Por lo que para la época revolucionaria, se encontraban en pocas manos la distribución de la tierra constituyéndose los latifundios, mas la revolución dió un giro total a tal estado de cosas, al inspirarse ésta en la desaparición de los latifundios ya que eran los que habían hecho mella en la economía de la población a partir de las Leyes de Reforma, quedando más pobres los pobres y más ricos los ricos, así es como comienza una reforma agraria con las leyes que se expiden desde principios de la revolución y se cristaliza dicha Reforma Agraria con las disposiciones agrarias actuales; por tanto ya ex--

puesta la evolución del Derecho Agrario en México, se establece a continuación los tipos de tenencia de la tierra que están vigentes.

A.- Ejidal.

En el texto del numeral 27 de nuestra Carta Magna, nos encontramos con el ejido, característico tipo de tenencia de la tierra que fué consecuencia de la lucha de la Revolución, al principio de la división de los latifundios, tal normatividad se ve reflejada en la ley subalterna que es la Ley Federal de Reforma Agraria, y en su contenido primordialmente en la exposición de motivos, los concibe como un conjunto de tierras, bosques, aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgando la personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarla lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y política-económica. El ejido que es una empresa social, destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando con la técnica moderna a su alcance, la supervisión económica y social de los campesinos.

Ahora bien, en nuestro concepto el ejido es el conjunto de tierras y volúmen de aguas concedidas por resolución presidencial a un núcleo de campesinos mexicanos, no menos de veinte, que se les otorga con el carácter de inalienables, impres-

criptibles, inembargables e intransmisibles, que pueden ser trabajadas en manera individual o colectiva y que pueden comprender además la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, la zona de urbanización ejidal y la parcela escolar, pudiendo ser de tres clases: ejido agrícola, ejido ganadero y ejido forestal, todas éstas formas de tenencia de la tierra reglamentadas por normas jurídicas que permiten la explotación de la parcela individual dando al ejidatario un título de usufructo parcelario.

B.- Comunal.

En el mencionado artículo de nuestra Carta Política, también nos habla de la tenencia comunal, el cual establece: Los Núcleos de Población, que de hecho o por derecho, guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren.

Para los tratadistas, Luna Arroyo y Alcérreca, el bien común es "Una sociedad local ocupante de un territorio común cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. La comunidad debe distinguirse de ciertas unidades políticas, como el municipio y la localidad, y de ciertas formas de organización económica".<sup>(1)</sup>

(1).- Alcérreca, Luis G., Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, p. 139.

C.- Pequeña Propiedad.

Este tipo de tenencia, también se encuentra su normatividad constitucional en el dispositivo mencionado en los incisos anteriores, el cual indica que es la pequeña propiedad agrícola, aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras de explotación.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta, cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de tres cientos en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará que la pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Por lo cual se estatuye que la pequeña propiedad puede ser agrícola, o ganadera, pero se podría decir salvo prueba en contrario que en su interior reviste el tipo de propiedad romana, con los atributos del jus utendi, jus fruendi y jus abuten di, aunque la tierra sea originaria de la Nación, pues es inafectable, a no ser que exista un interés público o social.

Siendo por tanto, una forma de tenencia individual que aspira una forma distinta de la distribución de la tierra del ejido y del estado comunal.

CAPITULO II  
FUNDAMENTO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES

El Estado para su sostenimiento requiere que se alleguen los recursos necesarios, ésto se cristaliza al cobrar vigencia la actividad administrativa que se encamina a la gestión de sus intereses para obtener los elementos necesarios para su sustento, a esta gama de actos se le denomina actividad financiera del Estado.

La actividad financiera es una función instrumental para que el ente público pueda allegarse los recursos necesarios para su sostenimiento y así cumplir con la realización de las demás actividades que le son encomendadas.

Las acciones de la actividad financiera podrían resumirse en la captación de recursos y obtención de los ingresos, o bien por el manejo de los recursos obtenidos, o también por la explotación y administración de sus propios bienes que son de carácter permanente y no perecederos, o por otro lado se pueden obtener ingresos provenientes de la realización de un conjunto de erogaciones para el sostenimiento de sus funciones públicas o por la prestación de servicios públicos o la realización de otras actividades diversas por las cuales se allegan los recursos.

En cuanto a la actividad financiera se podría resumir a cuatro aspectos.

Por un lado tenemos al aspecto económico, esto quiere de

cir que las acciones del Estado para la obtención de sus ingresos están encaminadas a la producción de bienes y servicios de las cuales toda la población consume, y que esta a su vez paga el monto que le imponga el Estado por lo recibido.

Otro aspecto, tenemos al político, por medio del cual el Estado toma como bandera política la soberanía que tiene para que se impongan los tributos a la población y así allegarse los recursos necesarios.

En el aspecto jurídico, para la obtención de sus recursos el Estado se apoya en las normas de Derecho Positivo para cobrar los tributos que le son necesarios.

Así también, existe un aspecto sociológico del cual el Estado atendiendo el reflejo de la economía de las mayorías impone la tributación, pero buscando como fin supremo la prosperidad social.

En la actualidad y en relación a los aspectos mencionados la actividad financiera del Estado, es el de ser el primer banquero, el primer empresario y el primer comerciante, pero como podrá observarse en la vida política social y económica de México es deficiente en la impartición de justicia, en la expedición de leyes y en el manejo de los fondos públicos.

Aunque sea deficiente el Estado, es indispensable, en razón de que tiene un carácter complementario de la economía del país, ya que si desapareciera el ente público con todo y sus funciones, ¿quién las efectuaría?, en su caso tendrían que realizar esas funciones cada particular con el fin de tener los

satisfactores que le dan los bienes y servicios que presta el Estado, los cuales le saldría estos a costos super elevados en detrimento de su economía de cada uno de los aludidos.

Ahora bien, de la Economía Política se desprendió el concepto de finanzas, esta rama es de reciente creación pues la misma se va creando a través de las diversas reglamentaciones de que es objeto la actividad de la Administración Pública, así finanzas proviene del latín finatio, del francés finances, lo que significa una prestación pecuniaria.

Ya reguladas las finanzas del Estado en varios ordenamientos, se puede decir que existe un Derecho Financiero, el cual como lo define Pugliese, el Derecho Financiero es "La disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión de la erogación de los medios económicos que necesitan el Estado y los otros organismos públicos para el desarrollo de sus actividades y el estudio de las demás relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los ciudadanos y el Estado, y entre los mismos ciudadanos, que derivan de la aplicación de las mismas." (2)

Para Francisco de la Garza, Derecho Financiero es "El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de sus tributos y obtención de diversas clases de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurfdicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre (2).- Pugliese, Mario. Derecho Financiero. V.I, p. 22.



los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado".<sup>(3)</sup>

El Derecho Financiero, contiene a otros tres derechos, los cuales son: Derecho Tributario, Derecho Presupuestario y Derecho Patrimonial.

De todos el que interesa para nuestro estudio es el Derecho Tributario, porque mediante las normas que lo apoyan se justifica la obtención de los ingresos del Estado. Dichas normas son: en primer lugar lo ocupa la Constitución, en una jerarquía inferior la Ley de Ingresos de la Federación y la Ley de Egresos de la Federación, y en tercer término el Código Fiscal de la Federación, pues éste último es de menor jerarquía a los anteriores; cabe hacer mención de que los ingresos y egresos de la Federación aparte de que son elementos integrantes del Derecho Tributario, también son partes importantes del Derecho Presupuestario.

A.- El aspecto Constitucional de las Contribuciones.

En merecido acierto a la evolución del poder, en la actualidad tenemos la división de poderes y que es muy necesaria para que exista una óptima aplicación de las leyes, puesto que si un solo poder fuera el que rigiera el país, no se aplicarían las leyes buscando un equilibrio entre las partes.

Ahora bien, para que una ley sea formal y materialmente

(3).- De la Garza, Francisco. Derecho Financiero Mexicano, p. 15.

válida, se requiere que cumpla con lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son las etapas del Proceso Legislativo.

Pero, para que una Ley Tributaria cobre vigencia, es necesario que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 73 fracciones VII, XXIX y XXX, 74 fracción IV y 75 fracción IV de nuestra Carta Política, además de los enunciados con anterioridad, pues la iniciativa de la Ley Tributaria, debe primero ser estudiada para su aprobación por la Cámara de Diputados, en virtud de que es ahí donde se representan los intereses de la población, para que en un segundo momento se remita ya aprobado el proyecto de Ley a la Cámara Revisora o de Senadores, y consecuentemente al titular del Ejecutivo Federal para que éste lo sancione, siendo rubricada dicha ley por el secretario del ramo a que el asunto corresponda.

Sin embargo, si la ley no es refrendada por el secretario del ramo a que corresponda dicha ley, esto es por su naturaleza y de acuerdo al estilo variadísimo de actividades que desempeña la Secretaría, la ley no cobrará vigencia, pues adolece de uno de los elementos que es la aprobación del titular de la Secretaría, para que la ley que se expida rija los actos de los particulares y las autoridades, para reafirmar lo transcrita, evocaremos el artículo 92 de la Constitución:

"ARTICULO 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de -

Departamento Administrativo a que el asunto corresponda y - sin este requisito no serán - obedecidas". - - - - -

Asimismo, de acuerdo al artículo 133 de nuestra máxima

**Norma:**

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".-

Por lo que es de supremacía, el que el Secretario de Estado a que el asunto corresponda en este caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público, rubrique las leyes fiscales.

Sin embargo el Congreso de la Unión, al aprobar la iniciativa del Ejecutivo y que éste promulgó sobre la reforma al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el día 28 de diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, que decreta:

"ARTICULO 13.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Adminis--

trativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías de Departamentos, deberán ser - refrendados por todos los titulares de los mismos. Tratándose de los decretos expedidos por el Congreso de la - - Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación". - - -

Este artículo contraviene los dispositivos constitucionales aludidos, pero por si fuera poco el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoya el artículo 13, al emitir una tesis en el año de 1986, que establece que no es necesario que no sean refrendadas las leyes por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, puesto que basta con la firma del Secretario de Gobernación, mas tales aseveraciones carecen de lógica-jurídica, al infraccionar la Constitución, porque además de que los Decretos que establecen, reforman, adicionan y derogan uno o varios dispositivos, son una prolongación de la ley y deben de seguir la misma observancia de la última, también se requiere de la aceptación del secretario para que cualquier Decreto o Ley incida en la esfera de competencia del órgano a su mando. Por lo tanto las leyes que se expidan con posterioridad y apoyándose tanto en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, como en las reformas al artículo 13 carecen de validez constitucional.

Ahora bien, del artículo 31 fracción IV de la Carta Política, señala:

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". - - - - -

Se desprenden diversos principios, siendo el primero: el de legalidad, que quiere decir, que toda contribución debe estar establecida por ley. Además de que el principio de legalidad quiere decir, que todo tributo contenido en ley, tiene que definir todos los elementos esenciales de la obligación tributaria aclarando el hecho imponible y la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria; por lo que estos elementos no deben de quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

Sale a colación que todo tributo debe de guardar el requisito de certeza jurídica, esto es, que debe un tributo estar descrito en la ley, sin que existan lagunas en la misma, de modo contrario se dejará a las ejecutoras la interpretación legal en detrimento de los contribuyentes.

Como corolario, para que un impuesto sea cierto, debe describir el sujeto pasivo que va a causar un impuesto, el objeto que va a gravar, la tasa o la tarifa que se encuentra fija en la ley y la base que se va a determinar por la autoridad administrativa así como la época o término en que se va a pagar.

El penúltimo de los elementos, siendo tan complicado pa-

ra determinar, se puede contener en la misma ley, o bien describir el procedimiento auxiliándose de otras leyes a efecto de que se pueda determinar la base gravable.

A manera de complemento, las exenciones de los impuestos quedan prohibidos conforme al artículo 28 de nuestra Carta Magna:

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

Sin embargo, guarda en el mismo, una interpretación a contrario sensu, pues del aludido precepto se desprende que sí puede haber excepciones a la ley, pero que éstas son de manera general y abstracta. En efecto la interpretación contraria es que pueda haber exenciones de los impuestos en términos de Ley porque existen tanto personas físicas y morales que se adecúan a cierta hipótesis de causión, pero por su finalidad se establecen las exenciones, ya que es indispensable la existencia de cierta rama de empresas para los fines que persigue el Estado, esta actividad se normará en la misma hipótesis jurídica, describiendo la exención de impuestos a que esté afecto.

Concluyendo, las autoridades exactoras solo pueden hacer lo que la ley les permite.

En cuanto a los subsecuentes principios, a saber los de

proporcionalidad y equidad, que deban reunir las contribuciones se ha especulado por diversos autores que no se puede desmembrar uno de otro, ya que están íntimamente relacionados, pero para nuestra vida jurídica sí se puede analizar uno y otro en forma aislada.

Así, la proporcionalidad contiene dos elementos clave, el primero, es que se deba contribuir atendiendo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo, o sea que de acuerdo a los bienes que integran el patrimonio de un sujeto pasivo, el cual los hace producir para que pueda obtener ciertos ingresos rendimientos o utilidades, gravándose en función de la determinación que se haga de la contribución.

Y, los que tengan mayores recursos económicos serán gravados en mayor manera que los que tengan pocos recursos, puesto que de la capacidad económica se va a desprender que cantidad de operaciones realizan y con que monto las hacen los contribuyentes dando así la pauta de que el que tenga mayores ingresos se le cobrará mas que al que tiene menores ingresos.

Lo dicho se logra solamente por tarifas progresivas para que se iguale el sacrificio de todos los contribuyentes de diversa capacidad contributiva, pero también la tarifa progresiva va a ser distinta en cada contribución, pues no es lo mismo un impuesto que una contribución de mejora.

En otro punto tenemos a la equidad, para lo cual podemos llamar al presente, el párrafo de marrás de que: "El Digesto se inicia con el siguiente pasaje de Ulpiano Juri-operam datu-

rum prius nosse oportet, unde nomen ap pellatum nam, ul eleganter celsus definit, just est ars boni et aequi": (conviene que el que haya de estudiar el Derecho conozca de donde proviene el vocablo "jus" (Derecho); llámase así de justicia, porque como elegantemente lo definió Celso, "El Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo".<sup>(4)</sup>)

De acuerdo a la doctrina la equidad, resulta que se sustenta en dos elementos que son la generalidad y uniformidad.

Para que sea general, una contribución se requiere que las personas que se encuentren en ciertas circunstancias que dependiendo de sus actividades tiendan a adecuarse a una hipótesis jurídica de causación, que hace que los sujetos pasivos tributen y por lo tanto, la norma va a estar dirigida a persona indeterminada, esto quiere decir que no está formulada para hostilizar a ciertas personas.

En cuanto a la uniformidad, nos dice que la hipótesis de causación que regula cierta actividad que desarrolló el contribuyente, debe por igual gravar a todos los sujetos pasivos que se encuentren en la misma situación jurídica, sin distinción a título particular y que debe representar el mismo sacrificio para los contribuyentes que se hayan adecuado a la hipótesis de causación.

Además es indispensable que ya recaudado el tributo sea destinado a las finanzas del Estado para que con posterioridad

(4).- Garza, Servando J. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano, p. 65.



se asigne a un egreso indeterminado, de modo contrario, si un ingreso federal determinado se dirige a un egreso determinado, no sería tampoco universal el egreso, y por lo tanto contravendría lo preceptuado por el mencionado artículo 31 fracción IV de la Constitución.

Del principio de equidad se desprende que las leyes deben ser generales y abstractas y no privativas, atento a lo dispuesto al artículo 13 de la Constitución, que a la letra di  
ce:

"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas -- ni por tribunales especiales.-- Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar -- más emolumentos que los que -- sean compensación de servicios públicos y estén fijados por -- la ley. Subsiste el fuero de -- guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por nigún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas -- que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta -- del orden militar estuviere -- complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." - - - - -

Es decir, que la hipótesis jurídica no debe desaparecer después de haberse aplicado a un caso concreto, puesto que tie  
ne que aplicarse a todos los causantes que se adecúen a la nor  
ma que se encuentra vigente en tanto no sea abrogada por una ley subsecuente.

Por consiguiente se considera una ley privativa la que

grava a determinadas personas en el afán de hostilizar e infringir sus garantías individuales.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 14 de la multicitada Carta de la Nación, que establece:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho . . ."

Se desprende que la retroactividad, es clave para que una ley no pueda actuar hacia el pasado, de lo cual, se infiere que cuando la duración de una situación jurídica se prolonga en el tiempo mas allá en que la ley se sustituye por otra, la nueva ley no puede aplicarse a hechos ya verificados, pues se deben de apreciar las condiciones de legalidad también no modificándose así los efectos del Derecho ya realizados.

Cuando existe retroactividad de la ley se concluye en que la nueva ley afecta un derecho adquirido bajo el amparo de la ley antigua modificando, cambiando, suprimiendo las obligaciones o los derechos ya adquiridos, por lo que se encuentra la ley nueva retro-obrando sobre el pasado regido por la Ley antigua, y en su caso se viola flagrantemente la Constitución.

En ese orden la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia, en el sentido de que pueden tomarse elementos anteriores que estuvieron bajo el amparo de una ley antigua para la determinación de una contribución actual, es incesaria tal aseveración pues se están llevando hacia el pasado el proceso de la determinación de la contribución infringiendo el numeral mencionado y obrando los elementos del pasado en el presente, siendo diversos los valores de cada época de dichos elementos.

En cuanto a la garantía de audiencia que establece el propio artículo 14 ya referido, se requiere que en las leyes que expida el propio Congreso de la Unión, se inscriban los medios de defensa necesarios, para que el particular pueda en todo momento tener la oportunidad de ser oído con respecto de las irregularidades que contenga la ley o la ejecución de la misma ante el Tribunal ya determinado.

Las reuniones que se realizan en el Congreso de la Unión y la iniciativa de ley puesta a la consideración de dicho órgano legislativo en el cual se encuentran representados los intereses de la Nación, se cumple con la garantía de audiencia al aprobar cierta iniciativa de cierta ley tributaria aunque los diputados integrantes del Congreso de la Unión, no son estudiosos de las materias de las que ahí se debaten, por lo tanto la aprobación que se da por el Congreso aludido obedece nada más a cuestiones políticas.

Por fundamentación y motivación se entiende que en --

cierto acto emitido por la autoridad administrativa sienta sus bases de acuerdo a los dispositivos a que se adecúa la conducta del particular apoyándolo con razonamiento lógico-jurídico y explica que se encuentran infringiendo algún supuesto jurídico.

Sin embargo, en cuanto a las leyes, los requisitos de fundamentación y motivación se cumplen cuando las leyes son expedidas conforme al proceso legislativo que establece la Constitución y regula hechos que requieren ser reglamentados por su trascendencia en la vida jurídica del país.

También el artículo 89 fracción I, que señala:

"ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:  
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..." - - -

Para que pueda el Presidente de la República realizar dichas facultades, es menester que expida reglamentos, con el fin de que pueda cumplirse en su totalidad una ley; esto es, que el reglamento tiene la facultad de complementar o llenar las lagunas o deficiencias de la ley, para que esta última pueda aplicarse eficazmente.

La confiscación es la forma en que el Estado sin previo aviso, sin fundamento alguno y además sin que el particular haya cometido algún delito; despoja de sus bienes al particular para trasladarlos a la hacienda pública para sufragar los

gastos públicos.

Este tipo de obtención de recurso, no es dable en nuestro sistema fiscal, además que es distinto a la expropiación que es de orden público e interés social, siguiendo varias formalidades.

La regulación que se hace en el artículo 22 de la Carta Política, que a letra dice:

"ARTICULO 22... No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109..."

No es otra cosa, que la prohibición de la confiscación en nuestro sistema jurídico, pero en cuanto se haya cometido algún delito y el particular incurra en responsabilidad civil, a éste la autoridad administrativa le secuestrará los bienes necesarios para cubrir el ilícito cometido en cierta clase de contribución.

B.- En la Ley de Ingresos de la Federación.

Todas las contribuciones enumeradas en el Código Fiscal de la Federación encuentran su base en la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que se tiene que analizar en primer tér-

mino.

De acuerdo al artículo 74 fracción IV de la Constitución el encargado de presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación es el Ejecutivo Federal, dicho proyecto es realizado en el Seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que con posterioridad se exhiba ante el Congreso de la Unión, en donde mediante los debates que efectúe se va a aprobar la Ley de Ingresos de la Federación.

Ahora bien, el porque se le encomienda al ejecutivo la de hacer el proyecto de la Ley de Ingresos de la Federación, es que es el único de los poderes de la Unión que por su actividad administrativa se da cuenta de los gastos que requiere el Estado; pero por otro lado existe un gran error al encomendar al Ejecutivo la iniciativa, pues este no se da cuenta de las condiciones económicas del país, en razón de que para que se establezca una ley de ingresos se tienen que ver la economía de todas las clases sociales expuesta por ellas, para que de acuerdo al consenso general de Estado y particulares se decreta una ley adecuada a las necesidades del país y que cubra los egresos del Estado.

Si el Ejecutivo Federal, omite presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, para el siguiente año, de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Carta Política, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...IV.-Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su cargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos..." - - -

El Congreso de la Unión, a partir del día siguiente al término establecido en la Constitución, puede presentar su propia iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, para que del año siguiente se pueda saber el monto de lo que se recaude y las formas de recaudar los ingresos.

Pero, por ejemplo, si de plano no se expidió la Ley de Ingresos de la Federación, al respecto la Corte ha dicho que no es necesario que exista la Ley de Ingresos de la Federación para que se puedan cobrar las contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, pues los mismos tienen validez legal autónoma.

Es infundado tal dictámen en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es claro que si se encuentra la Ley de Ingresos de la Federación en un nivel jerárquico superior, las demás leyes se encuentran supeditadas a su vigencia, y si

esta no se expide en un año, el Código Fiscal de la Federación y demás leyes que abarca serán nulas de pleno derecho.

Existen clasificaciones dentro de la Ley de Ingresos de la Federación, como son:

Los ingresos originarios que son los que se obtienen, por la explotación del patrimonio del Estado vgr. los productos.

Los ingresos derivados, no son dependientes del patrimonio, sino que se obtienen de otros movimientos administrativos vgr. impuestos, derechos, etc.

Los ingresos ordinarios, son los que de acuerdo a la tradición financiera se causan año con año.

Los ingresos extraordinarios, se les llama a aquellos en base a una emergencia en que se encuentra el país, tiene el Estado la facultad de imponer un porcentaje superior al gravamen que venía causando el contribuyente, pero también puede ocurrir que se imponga un nuevo ingreso, ambos tanto el porcentaje adicional que se ha cargado a una contribución como el nuevo ingreso, tienen que ser vigentes en un lapso muy corto.

En la clasificación que se establece en nuestra Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1989, se determinan los ingresos que se causan para el año aludido, así como el monto de cada uno de los ingresos como el total que se va a recaudar, por lo que en la parte conducente, señala:

"ARTICULO 19.-En el ejercicio fiscal de 1989, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas -- que a continuación se enumeran:



Millones de pesos

I.-IMPUESTOS:	\$	61,154,364
1.-Impuesto sobre la renta.	\$24,451,466	
2.-Impuesto al activo de las empresas	\$ 1,498,340	
3.-Impuesto al valor agregado.	\$16,298,785	
4.-Impuesto especial sobre producción y servicios.	\$11,830,674	
5.-Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.	\$ 601,167	
6.-Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	1,885	
7.-Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	4 359,375	
8.-Impuesto sobre automóviles nuevos.	\$ 322,991	
9.-Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.		
10.-Impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes	\$ 100	
11.-Impuestos al comercio exterior.	\$ 5,789,581	
A.-A la importación.	5,765,008	
B.-A la exportación.	24,573	
II.-APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	\$	6,428,230
1.-Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Tra-		

		Millones de pesos
bajadores.		
2.-Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	\$ 6,428,230	
3.-Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.		
4.-Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.		
III.-CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:		
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura - hidráulica.	14	14,755,741
IV.-DERECHOS:		
1.-Por recibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.	\$ 934,234	
2.-Por la prestación de servicios exclusivos del Estado a cargo de organismos descentralizados.	\$ 459,940	
3.-Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.	\$ 9,257,143	
4.-Derecho extraordinario por extracción de hidrocarburos.	\$ 4,104,424	
5.-Derecho sobre el excedente del precio internacional del petróleo.		
V.-CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO:		3,600

		Millones de pesos
VI.-ACCESORIOS.		
VII.-PRODUCTOS:		670,743
1.-Por los servicios- que no correspondan a funciones de derecho- público.	\$ 38,600	414,479
2.-Derivados del uso- aprovechamiento o ena- jenación de bienes -- del dominio privado.	375,879	
A.-Explotación de tie- rras y aguas.		
B.-Arrendamiento de -- tierras, locales y -- construcciones.	1,450	
C.-Enajenación de bie- nes.	57,475	
a).--Muebles.	53,950	
b).--Inmuebles.	3,525	
D.-Intereses de valo- res, créditos y bonos.	95,500	
E.-Utilidades.	181,090	
a).--De organismos des- centralizados y empre- sas de participación- estatal.	10,200	
b).--De la Lotería Na- cional para la Asis- tencia Pública.	152,952	
c).--De Pronósticos pa- ra la Asistencia Pú- blica.	17,858	
d).--Otros.	80	
F .--Otros.	40,264	
VIII.-APROVECHAMIENTOS:		4,788,552
1.-Multas	21,500	
2.-Indemnizaciones.	5,400	
3.-Reintegros.	108,750	
A.-Sostenimiento de - las Escuelas Artículo 123.	12,650	
B.-Servicios de Vigi- lancia Forestal.	500	
C.-Otros.	95,600	
4.-Provenientes de -- obras públicas de in- fraestructura hidráu- lica.	50	
5.-Participaciones en los ingresos deriva--		

Millones de pesos

\$

dos de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	\$ 25
6.-Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	7
7.-Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	50
8.-Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	
9.-Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para el cantarrillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	60
10.-5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	1,000
11.-Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas -	

de abastecimiento de energía eléctrica. \$	520
12.-Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	
13.-Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	125
14.-Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6,250
15.-Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal.	883
A.-Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	50
B.-De las reservas nacionales forestales.	750
C.-Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	20
D.-Otros conceptos.	63
16.-Hospitales Militares.	20
17.-Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor	
18.-Remanentes de precios de ventas de azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas, realizadas por Azúcar, S.A. de C.V.	

		Millones de pesos
19.-Recuperaciones de capital.	\$ 4,093,600	\$
A.-Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federales y empresas públicas.	2,010	
B.-Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas a particulares.	500	
C.-Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.		
D.-Otros.	4,091,090	
20.-Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	375	
21.-No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	10	
22.-Otros.	549,927	
IX.-INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:		109,932,500
1.-Emisiones de valores.		
A.-Internas.		
B.-Externas.		
2.-Otros financiamientos:		
A.-Para el Gobierno Federal.		
B.-Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.		
C.-Otros.		
X.-OTROS INGRESOS:		48,358,666
1.-De organismos descentralizados.	32,350,150	
2.-De empresas de participación estatal.	6,838,416	
3.-Financiamiento de organismos descentra-		

Millones de pesos

lizados y empresas de participación estatal. \$ 9,170,100  
T O T A L : \$ 246,506,889

Cuando en una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, se contengan disposiciones que señalen un diverso ingreso, este último se considerará comprendido en la fracción de este precepto que corresponda al primero..." - - - - -

El encargado de obtener los ingresos de la Federación es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante sus unidades subalternas o por los órganos locales que mediante la Ley de Coordinación Fiscal hayan contratado en capturar los Ingresos de la Federación.

Lo anterior tiene su supuesto en la Ley tantas veces aludida como en la Constitución, Leyes Fiscales, y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C.- En la Ley de Egresos de la Federación.

Los egresos de la Federación son las erogaciones que efectúa el Estado de los fondos públicos, las cuales se destinan para la realización de sus fines.

De acuerdo a lo transcrito, el Congreso al aprobar la Ley de Egresos, le da la autorización al Ejecutivo para la inversión de los fondos públicos.

Pero también, al expedirse dicha ley se determina que es la rendición de cuentas del poder Ejecutivo al Legislativo.

Siendo asimismo, el presupuesto de Egresos la fijación de la responsabilidad a los integrantes del Ejecutivo en cuanto tengan que disponer de los ingresos de la Federación, y lo

hagan en forma errónea.

Entre tanto, debe de existir un equilibrio entre los ingresos y los egresos en razón de que si en alguno de los dos polos hubiera un déficit o un superóvit respectivamente, no llenarían su esencia de ambos presupuestos de la Federación, por lo que no serían solventes para los fines del Estado, o bien habría una excedencia que como consecuencia traería el enriquecimiento de la Federación.

En otro momento, dicho presupuesto debe de comprender el período de un año, toda vez, que dado el constante cambio de la economía nacional, se encuentra en sobremana fluctuando la inflación nacional, que es la base esencial para establecer los egresos de la Federación, pero por si fuera poco, no se pueden establecer a largo plazo los presupuestos de egresos pues si hay un déficit en el presupuesto, el Estado no podría cumplir con sus fines.

Además el presupuesto de Egresos de la Federación, se debe contener en un solo texto para darse a conocer al público en general, especificando en forma universal todos los egresos así como el monto de cada uno y la suma de su totalidad que van a ser destinados a la Administración Pública Federal, a las Empresas de Participación Estatal y Organismos Descentralizados, al Poder Legislativo y Poder Judicial.

En cuanto al órgano encargado de dicha ley es la Secretaría de Programación y Presupuesto como se podrá observar de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público que en su ar



título 12., establece lo conducente:

"ARTICULO 12.-El presupuesto la contabilidad y el gasto público federal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, - la que será aplicada por el Eje cutivo Federal a través de la - Secretaría de Programación y -- Presupuesto..." - - - - -

D.- En el Código Fiscal de la Federación.

Para la obtención de los Ingresos de la Federación es ne cesario un instrumento procesal para su recaudación.

Por lo que el Código Fiscal de la Federación se instauró en la inteligencia de que comprendía las contribuciones que percibe el Estado, los derechos y obligaciones de los contribu yentes y el procedimiento para recaudar los impuestos.

E.- Jurisprudencia.

Atento al contenido del presente capítulo se vierten las siguientes Jurisprudencias, en la inteligencia de que todas y cada una de ellas sirvan como referencia:

Tesis número 74, visible a fojas 721 a 723, Tomo correspondiente al Pleno del Informe rendido por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1986:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMUL GATORIOS DE LAS LEYES DEL CONGR E SO DE LA UNION. CORRESPONDE AL - SECRETARIO DE GOBERNACION.- En - materia de refrendo de los decre tos del Ejecutivo Federal, este- Tribunal en pleno hasta ahora ha establecido las Tesis Jurispru--

denciales números 101 y 102, visibles en las páginas 196 y 197, - primera parte, del Apéndice al - Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS- DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS - SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTI-VOS" y "REFRENDO DE UNA LEY CONS- TITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemático de los - artículos 89, fracción I, y 92 - de la Constitución General de la República conducen a este Tribunal en Pleno a interrumpir las - invocadas Tesis Jurisprudencia-les hasta ahora sustentadas, en mérito de las consideraciones - que enseguida se exponen. El pri- mero de los preceptos menciona-dos establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente" son las siguientes: I.- Promulgar y - ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez el artículo 92 dispone: "Todos los - reglamentos, decretos, acuerdos- y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamen- to Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requi- sito no serán obedecidos". De - conformidad con el primero de - los numerales, reseñados el Presi- dente de la República, tiene entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el - Congreso de la Unión. Función és ta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 - Constitucional, es decir, al tra- vés de la emisión de un decreto- mediante el cual ese alto funcio- nario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el - Congreso de la Unión. Esto signif

fica, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular - del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, puesto al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente..." es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del Presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en vigor por la orden del Presidente de la República para que se publique o dea conocer la ley o decreto para su debida observancia, más no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente re-

quiere para su validez constitu-  
cional de la firma del Secreta-  
rio de Gobernación cuyo ramo ad-  
ministrativo resulta afectado --  
por dicha orden de publicación,--  
toda vez que es el acto que ema-  
na de la voluntad del titular --  
del Ejecutivo Federal, y, por en-  
de, el que debe ser refrendado,--  
sin que deba exigirse, además la  
firma del Secretario o Secreta-  
rios de Estado a quien correspon-  
da la materia de la ley o decre-  
to que se promulgue o publique,--  
pues sería, tanto como refrendar  
un acto que ya no proviene del -  
titular sino del órgano legisla-  
tivo, lo cual evidentemente reba-  
sa la disposición del artículo -  
92 Constitucional, pues dicho --  
precepto instituye el refrendo -  
sólo para los actos del Presiden-  
te de la República ahí detalla--  
dos. Lo hasta aquí expuesto lle-  
va a concluir que es inexacto --  
que el artículo 92 Constitucio--  
nal exija, como se sustenta en -  
las jurisprudencias transcritas,  
que el decreto promulgatorio de  
una ley deba refrendarse por par-  
te de los Secretarios de Estado--  
cuyos ramos sean afectados por -  
la misma ley, pues tal interpre-  
tación no tiene fundamento en el  
precepto constitucional en cita-  
ni en otro alguno de la ley su--  
prema". - - - - -

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación  
mediante la Jurisprudencia 49, visible en la página 84 del Apén-  
dice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985:

"IMPUESTOS, BASES PARA DETERMI-  
NAR EL MONTO DE LOS. LA LEY DEBE  
SEÑALARLAS.- La determinación --  
del monto de los impuestos debe-  
ser hecho en la misma ley que --  
los establece o, cuando menos,és  
ta debe fijar las bases genera--

les necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan hacer la fijación del monto del impuesto. De no ser así, se infringe el principio de proporcionalidad y equidad en materia impositiva que establece el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según aparece en la página 432 del Informe rendido por su Presidente al terminar el año de 1975:

"PLANIFICACION, IMPUESTOS PARA OBRAS DE SISTEMA PARA FIJAR SU MONTO.- No viola el principio de legalidad consagrado por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Legislación del Distrito Federal. No siempre es factible que las leyes impositivas señalen el componente cuantitativo de la exacción tributaria, ya que siendo múltiples y disímolos los elementos fácticos que el legislador toma en cuenta para la creación de los tributos, hay ocasiones como la de la especie en que es prácticamente imposible fijar, anticipada y uniformemente, la cuota que a cada causante tocará cubrir." - - - -

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Jurisprudencia 50, página 96 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- Al disponer el artículo 31 constitucional en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos -- "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación co-

mo del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y quitativa que dispongan -- las leyes", no sólo establece -- que para la validez constitucional de un tributo es necesario -- que, primero, esté establecido -- por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos-públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera-expresa en la ley, para que asíno quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar -- las disposiciones generales de -- observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto-pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir, para los gastos públicos de la ederación, del Estado o Municipio en que resida." - - - - -

Tesis número 5 del Tomo Pleno, a fojas 371 del Informe  
rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, al terminar el año de 1985:

"IMPUESTOS.SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-El artículo 31, frac-- ción IV, de la Constitución esta- blece los principios de propor-- cionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función -- de su respectiva capacidad económica debiendo aportar una parte-

justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto, en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tribu-

taria significa en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula." - - - - -

Amparo en Revisión 3658/80.- Octavio Barocio.- 20 de enero de 1981, Unanimidad de 16 Votos. Informe rendido por el Pleno en el año de 1981:

"EQUIDAD EN MATERIA JURIDICO FISCAL. El principio de equidad, que debe satisfacer toda norma jurídica, fiscal, tiene como elemento esencial el de que, con respecto a los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación, y en cambio, la generalidad que también debe revertir todo ordenamiento legal, se manifiesta en que sus disposiciones se apliquen a todas las personas que se coloquen en la hipótesis por ellas previstas, sin consideración de especie o de persona." - - - - -

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- - 1954, Tesis 547, Pág. 996:

"IMPUESTOS, APLICACION DE LOS.-- Al establecer la fracción IV, del artículo 31 constitucional, la obligación para contribuir a los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que se resida, se está refiriendo a que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los estatales para los de los Estados y los Municipales para los Municipios; por lo que si una ley impusiera una contribución para una obra determinada -



de un Municipio y extendiera su aplicación a toda la República, indudablemente que contrariaría la Constitución, porque las obras de carácter municipal únicamente pueden cubrirse con los arbitrios municipales." - - - - -

Tesis de Jurisprudencia número 643, visible a fojas 117, del Tomo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos de la Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, año 1960:

"LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter-- constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstractas (es decir que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos - al que previenen, que no sean -- abrogados). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional y aunque deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como -- privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de -- generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de las leyes -- privativas, protege el ya expresado Artículo 13 constitucional." --

Jurisprudencia número 302 visible a fojas 503 del último Apéndice Judicial de la Federación en el Tomo correspondiente a la Segunda Sala:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES.- Si bien las leyes fiscales por ser de interés público pueden retrotraerse, y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la tributación, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio, pero nunca en el sentido de que los causantes han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deba pagar en lo sucesivo." - - - - -

Tesis del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTICULOS 47-A AL 47-G DE LA LEY DEL, NO SON RETROACTIVOS (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS).- Los artículos 47-A al 47-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que establecen la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias no son retroactivas por el hecho de que para la obtención de la base sobre la que se aplicaría la tasa en el ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y siete, tome en consideración las utilidades brutas obtenidas por el causante en los tres ejercicios fiscales anteriores, ya que éstos únicamente sirven para obtener la utilidad bruta promedio del causante, sin que por ello se pueda estimar que se están gra--

vando también las utilidades brutas del causante en los ejercicios fiscales anteriores al año de mil novecientos setenta y siete."

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1986, Tesis 5, Páginas 641 y 642. - - -

Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción:

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y la de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra el patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley

sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley si no es incurriendo en el vicio de la retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". (Sem. Jud. Fed. Quinta Epoca, Tomo LXXI, pág. 3496, Cfa, del Puente de Nuevo Laredo, S.A.).- -

"RETROACTIVIDAD.- De acuerdo con todos los tratadistas, para que una ley o decreto tenga efectos retroactivos, es de todo punto indispensable que afecte a hechos pasados antes de su expedición, menoscabando derechos adquiridos y no simples expectativas de derechos." (Sem. Jud. Fed. Quinta Epoca, Tomo LX, pág. 579, Aldasoro - Andrés). - - - - -

Jurisprudencia número 1, página 333 del Tomo correspondiente al Pleno del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año 1982.

"AUDIENCIA GARANTIA DE. OBLIGACION DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también a la autoridad legislativa que queda obligada a -

consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley, antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuales son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley, y por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos." - - - - -

"AUDIENCIA GARANTIA DE. DEBE RESPECTARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no existe en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción!" (Tesis No. 66, pág. 112 de la Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia editado en 1985). - - - - -

Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 36, visible a fojas 73 y 74 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente está facultado para ello, ya que éstos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran éstos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica." - - - -

Tesis de Jurisprudencia número 58, Visible a fojas 422, del Informe de 1985, Primera Parte:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, -- FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTIA CON RESPECTO A LAS LEYES.- NI en la iniciativa de una ley, ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación como si se tratara de una resolución administrativa, ya que estos requisitos tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionales facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la ley fundamental." - - - -

Tesis Jurisprudencial número 16, visible en la página 23 del Informe rendido al año de 1973, Segunda Parte:

"LEYES Y REGLAMENTOS, CARACTERÍSTICAS DISTINTAS ENTRE AMBOS.- El artículo 89, fracción I de Nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades; a) La de Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, b) La de ejecutar dichas leyes c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión. El Reglamento es un acto formalmente administrativo, y materialmente legislativo, participa de los tributos de la Ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstractas. Dos características separan la Ley del Reglamento en sentido estricto; éste último emana del Ejecutivo; a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley. Pero aún en lo que parece común en los dos ordenamientos, que es de carácter general y abstracto, sepárense por la finalidad que el área del Reglamento se imprime a dicha característica ya que el Reglamento determinado general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la Ley en los casos concretos." - - - - -

Tesis de Jurisprudencia número 458, a fojas 65 de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1960:

"EXENCION DE IMPUESTOS.- La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productos de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación." - - - - -

Tesis Jurisprudencial número 16, a fojas 56 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 Tomo Pleno.

"LEYES DE INGRESOS.- Aún cuando las leyes de Ingresos, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales tengan vigencia anual - ya que las leyes de Ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas que deben estimarse en vigor desde su promulgación, en forma ininterrumpida -- hasta que son derogadas." - - -



CAPITULO III  
DISTINCION DE LAS CONTRIBUCIONES EN  
NUESTRO DERECHO IMPOSITIVO

En la Ley de Ingresos de la Federación se podrá observar que existen varios tipos de ingresos que percibe el Estado.

Las enunciadas en un primer plano en el Código Fiscal de la Federación son las contribuciones, estas son la parte medular de los ingresos federales, puesto que del conjunto de contribuciones se captan más recursos que de los demás ingresos.

Por tal motivo si los ingresos que percibe el Estado por concepto de contribuciones se viera suprimido de ellos por causa alguna, el Estado como vigilante de la evolución correcta de la Nación, se encontraría subyugado para cumplir con sus fines, por no tener los medios económicos suficientes, lo que ocasionaría un serio perjuicio al país.

Así las contribuciones en el ámbito del Código Fiscal de la Federación se enumeran como Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y en último término los Derechos.

Además de las aludidas contribuciones, se vierten otro tipo de ingresos, que por su naturaleza se encuentran en forma paralela a las contribuciones, en virtud de que sus características son parecidas y por que también su percepción es impor--tante.

Este otro tipo de ingresos implícitos, en el multicitado Código, se prescriben como Productos y Aprovechamientos infi--

riéndose por lo tanto de que se tiene plena necesidad para distinguir a estos ingresos, de las contribuciones.

Ya desglosados los ingresos a estudio, establezcamos que se entiende por contribución, lo que se entendería como una prestación en dinero o en especie que paga el sujeto pasivo a un ente público con carácter de autoridad fiscal, en virtud de que el contribuyente ha obtenido un beneficio en su patrimonio por la actividad que ha desarrollado alguno de los sujetos de la relación tributaria.

Por lo que ubicado el tema pasemos al análisis de las diferentes modalidades de ingresos.

#### A.- Impuestos.

La columna vertebral de las contribuciones han sido los impuestos, pues como se podrá observar en la historia de la humanidad el impuesto es el primero que apareció en la vida jurídica y que también desde los tiempos de marras se han captado con mayor intensidad.

En la actualidad se transcriben en la Ley de Ingresos de la Federación varias especies de ingresos por este concepto, pero para enmarcarlos en un mismo rubro definamos lo que se entiende por impuestos.

El impuesto quiere decir que un sujeto pasivo tenga una carga que enterar a un sujeto activo, no sacándonos de duda alguna lo transcrito veamos el concepto que se vierte en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y muy especialmente en su fracción I, que a la letra dice:

"ARTICULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos las que se definen de la manera siguiente:

I.- Impuestos con las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo..."

En cuanto al maestro Berliri, explica que el impuesto es "La obligación de dar o hacer, coactivamente impuesta por un mandamiento de una Ley o de un acto expresamente autorizado por ésta, en favor de un ente público, teniendo por objeto la sanción de un acto ilícito, salvo que la sanción consista en la extensión a un tercero de una obligación tributaria".<sup>(1)</sup>

Entre tanto Giannini lo trata al impuesto como "La prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada en los casos, en la medida y en el modo establecido en Ley con el fin de conseguir una entrada".<sup>(2)</sup>

El impuesto en nuestro concepto es una obligación a cargo del particular, y que éste ha desarrollado alguna actividad por la que ha obtenido algún ingreso o utilidad, y que en base a ello el Estado en su carácter de sujeto activo de la relación

(1).- Berliri, Antonio. Principios de Derecho Tributario, Vol. I, p. 46.

(2).- Giannini, A.D. Instituciones de Derecho Tributario, p.18.

tributaria y conforme a lo dispuesto en Ley, determina la carga a curbir la cual se va a destinar al gasto público.

A partir de los conceptos expuestos se desprenden diversos caracteres que contienen los impuestos, pero hay que reconocer que todo impuesto es una contribución pero no toda contribución es un impuesto.

A saber, en su primer caracter, es que todo impuesto debe de estar contenido en Ley, esto quiere decir que además de la generalidad de las contribuciones, que contiene el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, debe de estar contenida en la Ley de Ingresos de la Federación y prescrita en una Ley subalterna al Código Fiscal de la Federación, sin lo cual aunque estuviera vigente sería inconstitucional dicho gravámen.

En otro punto está el que los impuestos, en la vida de un sujeto pasivo siempre van a estar presentes, más solamente por causa de muerte puede extinguirse la obligación tributaria.

Ahora bien, el impuesto debe ser obligatorio, si ese elemento no estuviera determinado en Ley, carecería de rigidez, lo que es determinante en todo impuesto pues su primordial sostén es el sancionar la conducta ilícita, y así toda maquinación tendiente a defraudar al fisco se ve constreñida al cabal cumplimiento del impuesto.

Los impuestos van dirigidos en favor de la Administración activa, esto se cumple al expedir la Ley de Egresos de la Federación, la que estima que van a ir dirigidos hacia el sostenimiento de los tres Poderes de la Unión los cuales son: el

Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El sujeto activo es el Estado, puesto que él, por medio de las autoridades subalternas es el encargado de obtener los impuestos, pero también se tiene que hacer la aclaración de que dicho ente en nada interviene en la actividad que desarrolló el particular para la obtención de cierto beneficio.

El sujeto pasivo de la relación tributaria, son las personas físicas o morales ya nacionales o extranjeras, que al realizar una actividad causan un impuesto.

Tiene como finalidad un carácter de abstracción, pues conforme se destinan al gasto público de la Federación no se sabe a ciencia cierta a quien beneficia los bienes y servicios que presta el Estado, puesto que el destino de los impuestos se dirigen a una generalidad de gastos públicos y no a algún fin específico.

También un Impuesto contenido en la Ley de Ingresos de la Federación no debe ser un gravámen que esté determinado para una sola área geográfica, sino que debe de estar establecido para cobrarse en todo el país.

Un elemento también que distingue a los impuestos de las demás contribuciones, es que de conformidad con su hecho generador se permitan clasificar en: directos e indirectos, reales y personales, específicos y ad-valorem, generales y especiales con fines fiscales y con fines extrafiscales y en un término último se encuentran los alcabalatorios.

Los impuestos directos, son los que gravan un hecho real

entendiéndose por tales los que gravan la utilidad fiscal y los indirectos son los que gravan un hecho real o cierto, entendiéndose por tal el que se basa en la producción, el consumo la explotación, etc.

Los impuestos reales son los que gravan la explotación de cierta actividad, en cambio el impuesto personal es aquel que no atiende a la fuente de ingresos del contribuyente, sino que gravan los ingresos del particular tomando como referencia una tarifa prescrita en Ley.

Los impuestos específicos, son los que se imponen atendiendo el peso, la medida, la cantidad o la calidad del bien por el cual se determina el impuesto, por otro lado el ad-valorem es el que toma en cuenta el valor del producto.

Los impuestos con fines fiscales se les dicen a aquellos que se destinan a la satisfacción del gasto corriente o sea que se dirigen al gasto público de la Federación, pero existen los impuestos extrafiscales de los que se entiende que van dirigidos hacia una satisfacción de carácter social, económico, etc.

Y en último plano encontramos los impuestos alcabalatorios, que son los que gravan la libre circulación de las mercancías en un país, las que podrían adecuarse a cualquiera de los siguientes apartados: de Tránsito que es aquel que se impone cuando un bien pase por un Estado cuyo destino es un tercer Estado, el de Circulación es el gravámen que se hace efectivo a un particular, que desea que su bien radique por cierto tiem

po en el país, de Extracción que también se le conoce como impuesto a la exportación, que quiere decir que las mercancías que se producen en un país, se gravan al trasladarlas a otro Estado, el cual las requiere ya para su consumo interno, o puede destinarlas a un tercer Estado; y el de Introducción o como se conoce impuesto a la importación de mercancías, que es la otra cara de la exportación, traduciéndose en que se gravan las mercancías que se introduzcan en un país, atendiendo la situación económica del mismo.

#### B.- Aportaciones de Seguridad Social.

¿En dónde nace la seguridad social? esta pregunta tiene una respuesta lógica, pues se concluye que al verificarse dos de los grandes movimientos armados del mundo, las Revoluciones Francesas e Industriales, de los cuales se obtuvieron grandes avances en el campo del Derecho del Trabajo y antecedente de la Seguridad Social.

Del Derecho del Trabajo nace un Derecho de la Seguridad Social, que es básico para el desarrollo del sistema laboral de la clase trabajadora, esto tiene su razón de ser pues si se encontrara desprotegida la integridad corporal del obrero no habría eso en la producción de cualquier empresa.

El pensamiento del constituyente de 17, se plasma en la Carta Política, lo que se tradujo en el establecimiento de la seguridad social.

Dicho pensamiento se vierte en el artículo 123 de nuestra Máxima Norma, en la inteligencia de que dicho numeral tie-

ne varias leyes reguladoras para su exacta observancia.

Ahora bien, si se requería que la seguridad social llegara a la clase trabajadora, se preguntaba el Estado ¿Quién iba a aportar para los gastos que generara la seguridad social?. La aportación para la seguridad social llegó a la conclusión el ente público, la tenía que pagar el que recibiera el beneficio de la seguridad social.

Se debe aclarar que existen otro tipo de aportaciones de seguridad social, mal llamados en virtud de que como se observará de las aportaciones al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, adolecen de la naturaleza de las aportaciones de seguridad social que cuya finalidad es que se destinen al gasto que genera el proteger la salud de la humanidad.

Las aportaciones de seguridad social se denominan de distinta manera, porque no es la Administración Central la encargada de su recaudación, sino que dicha facultad se le ha delegado a una Institución la que también se encarga de brindar la seguridad social, así en la doctrina se enuncian como Tasas Parafiscales, Contribuciones Parafiscales, Exacciones Parafiscales, etc.

La nominación que adopta nuestra legislación es la de aportación de seguridad social, y que en la especie la define nuestro Código Fiscal de la Federación, en su artículo 29 fracción II de la siguiente manera:

"ARTICULO 29.- Las contribuciones se clasifican en impuestos  
aportaciones de seguridad so-



cial, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

...II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social..." - - - - -

En nuestro concepto las aportaciones de seguridad social, son la carga que exige un órgano público descentralizado o desconcentrado a un particular, para la prestación de una gama de beneficios que representan por un lado la preservación de la salud y por otro una indemnización en caso de perder la relación laboral, y que dichos beneficios son necesarios para proteger la integridad tanto del trabajador como de su familia.

De lo dicho hasta aquí se desglosan varias características que integran a las aportaciones de seguridad social.

Por ejemplo las aportaciones de seguridad social para que se actualicen, tiene que existir una relación laboral en el que el esfuerzo físico o mental de un trabajador esté a disposición de un patrón.

Además es de utilidad pública el que el trabajador y su familia tengan la asistencia necesaria para proteger la salud pues se traduce en un beneficio a la Nación al tener una sociedad sana y que la misma pueda laborar para producir una cantidad de productos de consumo necesario.

Es de orden público porque por disposición constitucional el Estado en su facultad de policía tiene que vigilar que se cumpla la seguridad social de que debe gozar la clase trabajadora.

Es distinta la fundamentación constitucional de las aportaciones de seguridad social con las demás contribuciones ya que, su base de la primera es el numeral 123 y las segundas son el dispositivo 31 fracción IV del Pacto Federal, aunque se podría aventurar de que no es contribución por no estar bajo el rubro del artículo 31 ya mencionado, pero la misma se plasmó en el Código Fiscal de la Federación para darle más fuerza obligatoria a su cotización.

El encargado de la recolección de esta contribución es un organismo público descentralizado o desconcentrado el cual tiene la obligación de prestar la seguridad social a sus agregados, así como exigir con facultades de autoridad fiscal los créditos a saldar.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Estado no recauda tal contribución pues no puede cubrir todas las necesidades del país, por eso es que se le encomienda a una Institución de Seguridad Social el ejercer tal facultad.

Además de que las aportaciones de seguridad social el estar regidas por el artículo 123 de la Carta Política, adolecen por tanto de los principios de proporcionalidad y de equidad que se describen en el dispositivo 31 fracción IV de la misma Norma.

C.- Contribuciones de Mejoras.

Las contribuciones de mejoras se han nombrado de distinta manera verbigracia; tributo especial, contribución especial, etc., pero nuestro Derecho Mexicano se enuncia igual que el tí tulo del presente inciso.

La columna vertebral de la contribución de mejoras, es la distribución del beneficio que se riega a todos los propietarios vecinos de la obra pública.

Ahondando más en el asunto, se observa que cuando el Estado efectúa alguna obra pública en alguna región geográfica, beneficiará a la comunidad vecina. Dicho beneficio llegará a los predios de esa comunidad, ya como un aumento de comodidad en su hábitad de hombre o un aumento del valor en su bien inmueble.

Pero también el beneficio no va a ser obtenido de igual manera por toda esa sociedad, sino que se va a desglosar según la distancia en que esté ubicado el predio con relación a la obra pública.

Así, el predio que se ubique más cerca de la obra obtendrá mayor beneficio que aquél que este más lejos.

Sin embargo, no todos los que se benefician con una mejora contribuyen por ese gasto público.

En efecto puede ser que una persona viva lejos de la comunidad, pero en razón de que tiene que transitar por la región geográfica en que se realizó la obra, hace uso de la mis-

ma beneficiándose así la comunidad como el sujeto que no contribuyó por la obra.

De lo escrito hasta aquí, no se ha dicho definición alguna, por lo que cabe invocar el criterio sustentado por Margain Manautau y que al respecto dice que contribución de mejora "Es una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado y como contribución a los gastos que ocasionó la realización de una obra o de un servicio público de interés general que los beneficia o los benefició en forma específica". (3)

Ahora bien, en la Ley de Hacienda de Nuevo León se encuentra denominada como impuesto por aumento de valor y mejoría específica de la propiedad y que conforme a su artículo 187 será enterado en razón de que:

"ARTICULO 187... el mismo gravitará con carácter real sobre todos los predios que sean beneficiados por una obra concreta de planificación, por estimarse que su desarrollo y conclusión acrecentará necesariamente el valor de dichos predios, sin que ésta se deba al esfuerzo económico de sus propietarios".

En cuanto a la Ley de Hacienda del Estado de Morelos, conceptualiza en su artículo 51 a la contribución de mejoras como:

"ARTICULO 51.- Las prestaciones en dinero o en especie, que establezca la ley en forma unilateral y con carácter obligatorio a cargo de todos-

(3).- Margain Manautau, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, pág.100.

los individuos que obtengan un beneficio específico en sus bienes patrimoniales, derivado de la ejecución de obras públicas municipales o de otras actividades desarrolladas para la satisfacción de las necesidades públicas municipales".

En un origen se encontraban las contribuciones por mejoras en el ámbito municipal, no es sino hasta hace poco tiempo en el que se implementan en el ámbito Federal, para quedar en el artículo 29 fracción III del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

"ARTICULO 29.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras y derechos las que se definen de la siguiente manera:

...III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas."

Del análisis de las definiciones aludidas se desmembran varios elementos esenciales, sin los cuales no podría existir susodicha contribución.

De conformidad con el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Política debe ser establecida por Ley, la contribución de mejora, para no dejar al arbitrio de la autoridad ejecutora la determinación del gravamen.

Se verifica un aumento del valor catastral de los bienes inmuebles del área circunvecina en que se efectuó la obra.

Pero también se registra un beneficio de comodidad para los propietarios de los predios circunvecinos, ya que se adolecía de tal servicio.

La contribución debe ser establecida respetando el principio de justicia, para que la comunidad beneficiada sea solvente al pagar la obligación tributaria.

La determinación de la contribución debe ser inferior al costo total de la obra, más no se le debe cobrar a cada particular por el monto total de la obra.

Por lo que el pago debe ser en razón del beneficio que le depara la obra pública, y que muy dentro de este carácter se encuentra el factor distancia.

Este factor distancia es la verificación de que tan alejado se encuentra el predio de la obra pública.

Así la obligación de pagar tal tributo debe ser atendiendo al beneficio que recibe cada particular.

El autor del hecho generador es la Administración Pública Federal, pues tiene que realizar obras públicas como una de sus funciones y que por ellas tiene que cobrar el gravámen respectivo, pero por otro lado, también cuando se le ha delegado al Municipio alguna obra pública, éste último es el encargado de recaudar el tributo.

El sujeto pasivo de esta obligación tributaria, es el propietario del predio, el cual fué beneficiado con la obra, y a él corresponde el pago de la carga pero puede ser que se tenga que registrar un periódico pago para el mantenimiento de cierto

tipo de obras publicas.

D.- Derechos.

En el presente tema no se vertirá análisis alguno, para explicar lo que se entiende por Derechos, en virtud de que se explicarán en el capítulo IV de esta Tesis los caracteres que rodean a los Derechos a efecto de que expongan en todo su esplendor.

E.- Productos.

En los ingresos por productos, el Estado se tiene que su peditar a guardar una postura de particular, ya que en su oportunidad contratará con otro particular, al efectuar algún acto a cambio de una contraprestación.

Pero pasemos a la definición que nos da el Código Fiscal de la <sup>F</sup>ederación en su dispositivo 32 párrafo tercero que a la letra dice:

"ARTICULO 32...Son productos las contraprestaciones por los servi cios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del domi nio privado." - - - - -

En la doctrina se han considerado a los productos, como a todos aquellos ingresos que perciben los entes públicos en el ejercicio de actividades que no suponen el ejercicio de una autoridad respecto a los habitantes de la comunidad.

Se desmembran de dichas conceptualizaciones varios requi sitos que debe reunir para que se estimen como productos.

La autoridad se supedita a ser particular para contratar conforme al Derecho común.

Existe una función que se solicita que ejecute la autoridad en su calidad de particular.

También es posible que se pida mediante cierta contraprestación el uso, el aprovechamiento o enajenación de los bienes del dominio privado.

Debe además, existir un contrato que se adecúe a la normatividad del derecho privado para que cobren vigencia las obligaciones de los contratantes.

El sujeto que contrata con el Estado en su carácter de ente privado, debe ser ya persona física o moral, nacional o extranjera que sea particular.

En este tipo de ingresos aunque esté presente un beneficio, se toma en cuenta para el pago del producto el bien ya mueble o inmueble, o en su caso la función que deba desempeñar el Estado que contrató el particular.

#### F.- Aprovechamientos.

Lo que da modalidad a los aprovechamientos es a contrario sensu de los productos, dicho de otra manera, los ingresos del presente título se basan en la captación por funciones públicas, así como por alguna concesión que se efectúe al particular y que se exceptúan de los demás ingresos.

Veamos lo que en nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 3º señala por lo que se entiende de los aprovechamientos:



"ARTICULO 39.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."- - - -

También esta modalidad de ingresos tiene elementos directrices que lo hacen distinguirse de los demás tributos.

Se perciben los ingresos por funciones de derecho público distinta de los demás ingresos.

Se actualiza alguna concesión que beneficia al particular. De dicha concesión otorgada a un particular el manejo y explotación de un servicio público éste contratante recibe el beneficio de la explotación. Pero también se conceden la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

El Estado ejerce sus facultades y en un momento determinado puede hacer exigir la obligación tributaria.

El sujeto pasivo es el particular al cual se le impone dicho tributo, ya por haber sido concesionario o por haberse encuadrado dentro de alguna obligación que implicara a la función pública del Estado.

Siendo este sujeto pasivo el que se beneficia, es a él a quien se le cobra los aprovechamientos.

CAPITULO IV  
LOS DERECHOS EN GENERAL

A.- Noción Etimológica.

El término Derechos, es impropio utilizarlo en el sistema normativo fiscal mexicano, en virtud de que dicha nomenclatura se puede confundir con el Derecho Positivo Mexicano al invocar la palabra Derechos.

La nominación aludida fué tomada del sistema anglosajón, puesto que como se podrá observar, en el idioma inglés se conocen como "dutys" cuya traducción al castellano significa Derechos.

En los países sudamericanos, España e Italia, se conoce a los Derechos como tasas, sin embargo, en Francia se le denomina como taxe, dichas denominaciones como se podrá corroborar, son adecuadas para manejarlas, ya que no se pueden confundir con ningún otro tipo de Derecho.

Pero Enaudí los toma como precios públicos, y en cuanto a Maurice Duberger, los define como "... el precio abonado por el usuario de un servicio público no industrial, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene éste".<sup>(1)</sup>

Analizando el criterio de Fonrouge podríamos aventurar que es una obligación pecuniaria que el ente público exige, en razón de que acata una Ley.

Así también, Ataliba nos dice que la tasa "es el instru-

(1).- Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas, p. 113.

mento de compensación al Estado por los gastos causados por la provocación o conveniencia de personas determinadas en relación a las cuales el estado desenvuelve cierta actividad y es el tributo vinculado cuya hipótesis de incidencia consiste en una actividad estatal directa e inmediatamente referida al obligado."(2)

Interpretando a Gianini en su criterio, salta a la luz que la tasa es una obligación pecuniaria que se debe a un ente público al actualizarse una Ley que establece la medida de la tasa y por que se realiza una actividad estatal.

Pero invoquemos al tratadista mexicano Margain Manatau que al hablar sobre los Derechos nos dice que "esta figura tributaria debe definirse como la prestación señalada por la Ley exigida por la Administración activa, en pago de servicios administrativos particulares."(3)

Ahora bien, el criterio sustentado por nuestro legislador, el cual se ve plasmado en el Código Fiscal de la Federación y que en el artículo 29 fracción IV establece lo siguiente:

"ARTICULO 29.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, los que se definen de la siguiente manera:

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Es-

(2).- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, p. 309.

(3).- Margain Manatau, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, p. 94.

tado en sus funciones de derecho público así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación". -

En forma similar se definen los Derechos en su artículo primero de la Ley Federal de Derechos que a la letra dice:

"ARTICULO 12.- Los Derechos que establece esta Ley, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación." -,-

Complementando la definición legal transcrita, se estima que la política conservadora en México por parte de los administradores y políticos ha dado sus frutos en una tarifa suficiente, como podrá corroborarse de la exposición de motivos de la Ley Federal de Derechos, entendiéndose por la misma como aquella que debe de bastar para cubrir todas las necesidades económicas del servicio.

Los que propugnan por esta posición, dicen que el régimen económico de los servicios tendrá como finalidad intrínseca una "tarifa móvil", conceptualizándose como la tasa que se establece conforme haya variaciones propias del costo del servicio.

Por lo que en consecuencia tiene una concepción patrimonialista dicha postura al buscar como fin supremo el que se sustente al servicio público mediante el lucro que obtiene la Federación.

Pero también al tomar una perspectiva empresarial, el régimen jurídico de utilización como antecedente de la tasa es

un contrato privado, aún cuando el servicio público esté a cargo del Estado.

A lo que los modernistas han expresado, que no es posible aplicar esa tarifa suficiente, pues la finalidad del Estado es el ser el vigilante del desarrollo de la Nación.

Las tasas no deben de constituir una contraprestación del servicio público, ya que dependen éstas de las finalidades políticas, sociales, económicas y jurídicas del país en que se establezcan, manejándose tal criterio en países más avanzados que el nuestro en los cuales se ha aplicado una tarifa deficitaria.

Así la tarifa de los servicios públicos es una potestad inherente a la soberanía de la Administración, porque en ningún momento se puede concebir a la tarifa como un precio contractual y además de que la naturaleza de las tarifas es que tienen que ser públicas.

La Administración en México, haciendo caso al criterio de los clásicos ha crecido en forma desordenada y sin criterios patrimoniales, concibiéndose de tal manera al sistema fiscal mexicano como inelástico, desvinculándose del criterio general que debe observar toda Administración.

Al adoptar la Administración un criterio patrimonialista hace que la carga pública recaiga sobre la clase media y en las personas físicas de menores ingresos, siendo incongruente con los principios de proporcionalidad y equidad al apoyarse en una tarifa suficiente que es el criterio clásico para que

funcione cabalmente el ente público.

Al analizar ésto, los modernistas afirman que se olvidan de la naturaleza esencial de la tasa como tributo, confundiendo la así con un precio que se determina en el Derecho Privado, orientando así el criterio clásico de la tasa hacia una justicia extraña, tomando como criterio rector un principio conmutativo el que se traduce en el que se toma de igual manera a todos los usuarios sin distinción de derechos y deberes, olvidándose como lo dice el sistema modernista del principio distributivo y legal que abarca el dar a cada cual según su observancia con la norma y su patrimonio.

Existe un error garrafal en la concepción clásica de la tasa, al plantear la divisibilidad de los servicios públicos, pretendiendo que la tasa sea una contraprestación, y enmarcando al precio en un carácter de utilidad privada, lo que se confirma en una radical ideología que hace que los servicios públicos se vean como una carga exclusiva para sus usuarios, por lo que se incide con ello en la política general de las finanzas, protegiendo a los más pudientes convirtiéndose así en un total liberalismo cuyo trasfondo es radicalmente individualista.

Por lo tanto, existe un error en la tesis clásica, al no ver con objetividad el servicio público, pues ignora su esencia del servicio que va destinado para la necesidad de una colectividad.

El anterior razonamiento tiene su razón de ser, pues la tasa debe de apoyarse en un punto de partida que es el que no

solamente el usuario es el que se beneficia con el servicio público, sino que también se beneficia la colectividad a la que pertenece, en razón de que existe una interdependencia humana y social.

Siguiendo el criterio sustentado, la tasa vendría a sufragar el gasto de utilización del servicio, entre tanto que la totalidad del establecimiento del servicio tendría que ser sufragado por algún otro ingreso que obtenga la Federación.

La tasa es una expresión soberana al imprimirse en la Ley, configurándola en la realidad social, y la cual debe de servir de sustento para las grandes estructuras sociales rebasándose por ende, la satisfacción de las necesidades individuales.

Así la legislación mexicana merece un correctivo de concepto, partiendo de que los servicios públicos se implementen tomando en cuenta las finalidades que el ente público debe observar en materia de beneficio colectivo, entendiéndose que en la sociedad moderna es indiscutible la creación de servicios públicos los que son imprescindibles para los grandes núcleos humanos.

A mayor abundamiento, también es ilusorio el concepto clásico, puesto que el elemento ser humano no puede renunciar al servicio público, ya que si así lo hiciera renunciaría a una parte de su vida social, consecuentemente no existe una libertad para aceptar o rechazar algún servicio público y por consiguiente estos imponen una forzosidad al tener el monopo--

lio el Estado de éstos, actualizándose así el interés público y que el verdadero origen de la tasa es la Ley y no la voluntad del usuario.

La implantación de la tasa no debe establecerse en base a principios de uniformidad con la consecuente implantación de criterios fijos de las cargas sin atender la capacidad contributiva, negándose con ello los principios de justicia fiscal, sino que debe establecerse en base a la generalidad e identidad.

La tasa nunca debe ser el problema central para la financiación de los servicios públicos, debe ser el problema general y responder a criterios de política fiscal y económica.

La tasa al obedecer el principio de justicia fiscal nos lleva a observar la capacidad contributiva de cada contribuyente, para plasmar en la Ley a una tasa justa, no concibiéndose que se plasme en la Ley a una tarifa que autofinancie los servicios públicos, pues como anteriormente se ha dicho, la exacción tributaria recaería sobre la clase con menores niveles de renta.

Es necesario para que exista una política financiera sana desechar la tarifa suficiente o móvil como ya se ha expresado para imprimir una tarifa dirigida en la Ley, ésta se debe implementar en función al público o sea que según la efectividad con que ayude a la sociedad, y que para cumplir con tales principios, se toma en cuenta las necesidades colectivas y las reales capacidades contributivas.

Esta tarifa dirigida tiene como antecedente el que debe tomar en cuenta a la cantidad de usuarios, su capacidad contri-



butiva, la limitación que tienen los usuarios para adquirir los servicios, etc.

En ese orden no se deba de tomar el costo del servicio para legislar en Materia de Derechos, sino que debe implementarse una tarifa dirigida, siendo aquella que se expresa en la Ley to mando en cuenta todos los caracteres necesarios para ayudar a las clases mayoritarias de escasos recursos económicos e ir aumentando las tarifas que se implanten según la capacidad contributiva.

B.- Elementos Constitutivos.

Toda relación tributaria y en especial la de los Derechos está compuesta por un sujeto pasivo y un sujeto activo.

El sujeto activo, es la Administración Pública, del cual se desligan dos entes; siendo el primero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que por medio de sus Oficinas Federales de Hacienda, recaudan los Derechos en Materia Fiscal, el otro ente público, que viene siendo cualquier otra Secretaría o la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que son las encargadas de la prestación del servicio.

El sujeto pasivo, lo constituye el particular cuya situación coincide con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

A esto se añade que el contribuyente tiene que ser persona física o moral, pero que en un momento dado también cierta autoridad realiza un acto tendiente a generar el servicio y que en tal caso la autoridad solicitante se supedita a ser particu-

lar.

La obligación del sujeto activo, está el de recibir el pago del derecho sin discriminación alguna, así como el prestar el servicio que es necesario a la colectividad, efectuar el proceso de determinación del crédito, pero también el no realizar algún acto ilegal para que pueda configurarse el cumplimiento de la obligación tributaria.

La obligación del sujeto pasivo, es efectuar la solicitud de la prestación del servicio, pagar el respectivo derecho, presentar los recibos oficiales a las autoridades encargadas de prestar el servicio, además de que debe de reunir todos los requisitos de las leyes de que se auxilie cada rubro de Derechos.

La actividad que desempeña el particular, ha sido clave para que el legislador la tome en cuenta para plasmarla en Ley y bajo los rubros a los cuales se va a acoger el particular, pues es bien sabido que entre los contribuyentes de acuerdo a su capacidad contributiva así va a ser su actividad que desempeña.

El domicilio del contribuyente es trascendental, puesto que según el lugar de ubicación, así las autoridades centrales darán mandamiento a sus delegaciones para que realicen con eficiencia el servicio o perciban el ingreso.

El objeto se entiende como la situación jurídica a la que se adecúa el particular al solicitar cierta actividad del Estado, entendiéndose por el mismo como hecho generador, que podrá entenderse como la actividad que se encarece realizar al Estado

o bien, el usuario solicita el uso o aprovechamiento de algún bien de dominio público de la Nación, pero se tiene que hacer la aclaración que tiene que adecuarse el hecho generador a la normatividad de la Ley Federal de Derechos.

La Unidad Fiscal es el límite de unidades que se toman en cuenta, para que el Estado al prestar el bien o servicio tenga una referencia y cobre el Derecho correspondiente.

La cuota de los Derechos es la cantidad en dinero que se recibe por la unidad fiscal, pudiendo adecuarse según los factores de ajuste que establezca el Congreso de la Unión.

Estos factores de ajuste son las reformas a las tarifas que impone año con año el Congreso de la Unión.

La base de los Derechos, es el conjunto de partes que se toman en cuenta para determinar el total del pago de los Derechos, ya que esos elementos son la tarifa, la unidad fiscal, la cuota del impuesto.

La tarifa o tasa es la lista de unidades que se especifican en la Ley o bien, son las tablas prescritas por el Congreso de la Unión en base a la iniciativa de Ley que propone el Ejecutivo Federal.

La época de pago es variable, ya que auxiliada de la Ley Federal de Derechos y de las demás leyes que regulan su actividad, así se verificará tanto un pago periódico o un pago instantáneo, o un pago previo al efectuar la actividad o un pago posterior al hecho generador.

## CAPITULO V

### EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

A.- Facultades de la Dirección General del Registro Agrario Nacional.

De la lectura del artículo 27 fracción XIX del Pacto Político, se desmembra que tendrá que garantizarse la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad por parte del encargado de la vigilancia nacional, como lo es el Estado.

Así el Estado tiene que tomar las medidas necesarias que le atribuye la Constitución para que la Administración Pública sea eficiente en la impartición de justicia, siendo la primera con fundamento en el artículo 90 del Pacto Político ya que el titular del Ejecutivo Federal no puede desahogar todo lo concerniente a los negocios del orden administrativo, el que se expida por el Congreso de la Unión la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que sea promulgada por el Presidente de la República.

En esa misma línea de la actividad legislativa se encuentra el Secretario de la Reforma Agraria, al no poder ejecutar las Leyes Agrarias, por lo que atendiendo los numerales 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del dispositivo 90 de la Carta Magna delega sus funciones en las autoridades subalternas de acuerdo a la esfera de competencia que le correspondan.

mejor proveer en los asuntos Agrarios mediante la multicitada Ley, se configuran específicamente las agrarias a las que se deberá adecuar la Secre-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tarfa del conocimiento.

Ahora bien, en atención a los artículos 89 fracción I del Pacto Federal y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se ha expedido el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el aludido Reglamento por si fuera poco se menciona con mayor precisión las funciones del dispositivo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicho Reglamento determina las facultades y autoridades subalternas agrarias que son las encargadas de llevar a cabo las actividades agrarias.

De esa manera al no poder desahogar el Secretario de la Reforma Agraria, las actividades que implican el hacer trabajar el Registro Agrario Nacional, las mismas se las delegan a la Dirección General del Registro Agrario Nacional.

La Dirección General del Registro Agrario Nacional a efecto de poder cumplir con la expedita y honesta impartición de justicia, tiene que adecuarse a el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en su artículo 24 se exponen las facultades que se le han delegado y que debe desarrollar y que en lo conducente establece:

"ARTICULO 24.- La Dirección General del Registro Agrario Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Registrar los títulos y demás documentos que establece el libro sexto, título primero de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- II.- Normar y mantener actualizados los trabajos del catastro rural;

- III.- Emitir las consultas y certificaciones relacionadas con los artículos 442 al 453 de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- IV.- Administrar, operar y archivar los diversos materiales y equipos relacionados con el catastro rural;
- V.- Coordinar las relaciones de colaboración con los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas;
- VI.- Coordinar las relaciones de colaboración con los colegios de notarios públicos y con estos en lo particular, para el cumplimiento de los artículos 450, 451 y 452 de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- VII.- Organizar, normar y operar el sistema registral, que permita una mejor atención a los usuarios y al público en general.
- VIII.- Normar, organizar y operar la captura, procesamiento y archivo de títulos, planos y demás documentos que generen las diversas unidades de la dependencia, por los medios más modernos que se tengan al alcance y;
- IX.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales que sean afines a las que anteceden".

**B.- Las Actividades, de la Dirección General del Registro Agrario Nacional.**

Se debe de realizar una serie de consultas antes de toda promoción que implique mover toda la estructura de la Dirección General del Registro Agrario Nacional.

De la lectura de los numerales 445 y 448 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que toda persona puede obtener información del Registro Agrario Nacional y

los procedimientos que se siguen en la multimencionada Dirección.

Además de lo anteriormente expuesto, se podrá aventurar que para que se diera una mejor consulta (dado su carácter de ayudante de la comunidad rural), la Dirección General del Registro Agrario Nacional, tendría que cumplir con las siguientes posibilidades.

Explicar las disposiciones agrarias en las que tenga que verificarse la actividad de la Dirección General del Registro Agrario Nacional, y que se encuentren alejados de tecnicismos; mantener módulos de orientación regionales dependientes de la Dirección General del Registro Agrario Nacional, que se encarguen de orientar y auxiliar a los campesinos; difundir entre los campesinos, los trámites que se llevan ante la Dirección General del Registro Agrario Nacional, así como difundir por cada región las inscripciones que se han llevado a cabo en el Registro Agrario Nacional de su entorno territorial.

Por otro lado, la constancia juega un papel importante, al emitirse en un documento, la remembranza de ciertos hechos que advierte la autoridad en los antecedentes que obran en su poder.

Dichas constancias es el producto de una consulta planteada a la autoridad agraria, y que el particular se convenció de que era necesario la expedición de dicha documentación y ahí es donde radica la importancia, pues no se trasladan los antecedentes del asunto de que se trate alguna otra parte, sino que solamente se da a conocer lo solicitado.

En forma paralela se encuentran los certificados, en vir-

tud de que también deben de contener la reiteración de ciertos hechos, pero además mediante ellos se da a conocer a la sociedad y ante cualquier otra autoridad que el particular se encuentra bajo los supuestos previstos en la Ley y que se le confieren ciertos Derechos Agrarios.

En el dispositivo 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria existe un claro número de actividades que deben de inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

En un primer término se inscribirán en el Registro Agrario Nacional las Resoluciones Presidenciales que:

Reconozcan Derechos Agrarios, admitiendo que una persona tiene ciertos Derechos en materia Agraria sobre un bien inmueble.

Creen Derechos Agrarios, entendiéndose como aquéllos que no tienen algún antecedente de Derechos Agrarios, sino que son los que se originan con la propia resolución.

Modifiquen Derechos Agrarios, o sea, aquellos que cambia el Ejecutivo Federal puesto que así lo ha solicitado él o los interesados.

Extingan Derechos Agrarios, puesto que el bien inmueble se encuadró en alguna situación prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria para que se declaren nulos los Derechos Agrarios.

En un segundo término tenemos que se deberán inscribir en el Registro Agrario Nacional todas las ejecutorias que se pronuncien en los juicios de inconformidad por conflictos de



límites de bienes comunales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

También deberá de inscribirse en el Registro Agrario Nacional la expropiación de bienes comunales y ejidales, entendiéndose por expropiación la traslación de dominio de un bien inmueble a favor del Estado para que éste lo destine a una obra de utilidad pública, previa determinación del monto de la indemnización.

CAPITULO VI  
LA LEY FEDERAL DE DERECHOS  
EN MATERIA AGRARIA

El constituyente de 17 observó el resultado de la Revolución, determinando en el pacto Político la preeminencia política agraria, al darle mediante las disposiciones constitucionales a la clase rural la protección necesaria para su desarrollo social y económico.

La Ley Federal de Reforma Agraria como reguladora de las disposiciones del pacto Federal, tiene su arma ejecutora que es la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya dependencia se encarga de llevar a cabo las normas agrarias para salvaguardar los intereses de la clase campesina.

El Estado a fin de obtener más ingresos, efectuó la regulación de ciertas tasas Agrarias en la Ley Federal de Derechos adolciendo de antecedente alguno o justificando el que se establezcan los Derechos en Materia Agraria, evolucionando las cuotas hasta quedar como se encuentran en la actualidad.

En el presente, la Dirección General del Registro Agrario Nacional es la encargada de ofrecer los servicios de la Ley Federal de Derechos en Materia Agraria.

Ahora bien, la Ley Federal de Derechos es de reciente creación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1981, que en su artículo 52 se expresa como sigue:

\*ARTICULO 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías - de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.-Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	\$ 700.00
II.-Reposición de -- constancias o duplicados de las mismas, así como de calcografías.	\$ 2,200.00
III.-Compulsa de documentos, por hoja.	\$ 430.00
IV.-Copias de planos certificados o no, por cada una.	\$ 4,300.00
V.-Legalización de firmas.	\$ 4,300.00
VI.-Por cualquier -- otra certificación o expedición de constancias distinta de las señaladas en las fracciones que anteceden.	\$ 5,800.00
VII.-Por la prestación de servicios -- fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a -- las prestaciones que el empleado tenga de	

recho.  
Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos Oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un parti-

cular así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos. Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los Partidos Políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente. Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo". - - -

Es claro que la Secretaría de la Reforma Agraria no obedeció al mandato constitucional de verificar que se salvaguardaran los Derechos Agrarios fundamentales, puesto que no influyó para que no se implicara en la Ley Federal de Derechos la materia Agraria y por si fuera poco el Congreso de la Unión también omitió seguir el mandato constitucional de vigilar que no se establezcan leyes que tiendan a lesionar la economía de la clase campesina.

Asimismo del numeral transcrito se deduce, que la Federación, los Estados y los Municipios que son entes con plena capacidad económica para solventar un gasto mínimo, como lo es el pago de Derechos en Materia Agraria por concepto de expedición de constancias y certificados, quedar a salvo del mismo.

Sin embargo, la gente del campo que está generalmente desprotegida sí tiene que aportar los Derechos por concepto de expedición de constancias y certificados, además de otras apor

taciones que se señalan en los preceptos 187, 188, 189, 190 y 191A de la Ley Federal de Derechos.

A.- El artículo 187.

En la sección del Capítulo XI Título I de la Ley Federal de Derechos, se establece el cobro de los Derechos por el Registro Agrario Nacional que muy particularmente se desglosan en:

"ARTICULO 187.- Por los servicios- que se presten en el Registro Agrario Nacional relativo a la inscripción de los derechos legalmente - constituidos sobre la propiedad de tierras, bosques o aguas a que se refiere la Legislación Agraria, los cambios que sufra de acuerdo con - la misma, se pagará el derecho de registro agrario, conforme a las - siguientes cuotas:

I.-Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se adquiriera modifique o transmita el dominio o posesión de los bienes mencionados.	\$	11,000.00
II.-Aviso de cambio de calidad de tierras.	\$	11,000.00
III.-Certificado de Inafectabilidad.	\$	5,400.00
IV.-Ejecutorias pronunciadas por Tribunal competente, relacionadas con la materia agraria.	\$	2,000.00
V.-Resoluciones de cancelación, rectificación o modificación de las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional.	\$	2,000.00
VI.-Desincorporación de predios de colonias de áreas -		

destinadas para el desarrollo urbano.	\$	11,000.00
VII.-Contratos re-- faccionarios de -- habilitación o avíos		2,000.00
VIII.-Los documen-- tos que constituyen modifiquen o extin-- gan asociaciones, -- cooperativas, socie-- dades, uniones, mu-- tualidades o cual-- quier otra forma de organización econó-- mica que informen -- los cjidatarios, co munceros, nuevos cen-- tros de población o pequeños propieta-- rios.	\$	4,000.00
IX.- (Se deroga).		
X.-Copias de títu-- los o certificados-- inscritos en el Re-- gistro Agrario Na-- cional.	\$	1,600.00
XI.- (Se deroga).		
XII.-Por la expedi-- ción de constancias del Registro Agra-- rio Nacional.	\$	1,600.00
No se pagará ésta cuota por la -- expedición de constancias que in-- teresen a los Núcleos de Pobra-- ción o a sus integrantes.		
XIII.-Por la desig-- nación o cambio de-- sucesores.	\$	1,300.00

B.- Los artículos 188 y 189.

Bajo el mismo capítulo XI del citado título, se incre--  
menta una segunda sección para el efecto de pago de Derechos  
por concepto de la expedición de certificados de inafectabili--  
dad agrícola, ganadera y agropecuaria y que tales supuestos ju--  
rídicos rezan del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 188.-Por expedición de certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-Inafectabilidad agrícola.

a.-Predios con superficie de hasta 20 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras cantidades. \$ 67,500.00

b.-Predios con superficie mayor de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades. \$ 103,000.00

c.-Predios con superficie mayor de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades. \$ 161,000.00

d.-Predios que rebasen las superficies señaladas en el inciso anterior. \$ 94,000.00

II.-Inafectabilidad ganadera.

a.-Predios con una superficie de hasta 1000 hectáreas. \$ 94,000.00

b.-Predios con una superficie mayor de 1000 hectáreas hasta 2500 hectáreas \$ 135,000.00

c.-Predios con una superficie mayor de 2500 hectáreas. \$ 202,000.00

III.-Por la expedición de certificados de inafectabilidad agropecuaria se pagará el derecho aplicable la cuota agrícola cuando el predio de que se trate se encuentre así dotado en más de un 50%, de acuerdo con la superficie señalada en la legislación agraria. Cuando el porcentaje de explotación ganadera supere al agrícola, se aplicará la cuota para predios ganaderos.

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, por los predios inferiores al 50% de la superficie afectable.

"ARTICULO 189.--Los derechos a que se refiere el artículo que antecede, se pagarán dentro de los primeros quince días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo Presidencial de declaración de inafectabilidad correspondiente." - - - - -

C.-- Los Artículos 190 y 190A.

Por cuanto hace a la tercera sección del Capítulo XI de la Ley Federal de Derechos se norman otros servicios públicos que presta el Estado por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y que al respecto dicen:

"ARTICULO 190.--Por la autorización para cambio de destino de tierras, para dedicarlas a fines industriales, turísticos, urbanos u otros, se pagarán el derecho de cambio de destino de tierra conforme a las siguientes cuotas:

- I.--Predios con superficie hasta de 20 hectáreas. \$ 166,000.00
- II.--Predios con superficie mayor de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas. \$ 132,000.00
- III.--Predios con superficie mayor de 50 hectáreas y hasta 100 hectáreas. \$ 664,000.00
- IV.--Predios que rebasen la superficie señalada en la fracción anterior". \$ 1'660,000.00

"ARTICULO 190A.--Por las informaciones que se exidan respecto de la situación jurídica agraria de predios, se pagará en derecho de información jurídica conforme a las siguientes cuotas:

- I.--Predios con superficie hasta de 20 hectáreas. \$ 66,500.00



II.-Predios con superficie de 20 a 50 hectáreas.	\$ 99,500.00
III.-Predios con superficie de 50 a 100 hectáreas.	\$ 133,000.00
IV.-Predios con superficie mayores de 100 hectáreas.	\$ 166,000.00

No se pagará el derecho que se establece en este artículo por la información jurídica agraria que se expida a los núcleos agrarios para tramitar créditos con instituciones de crédito".

Como corolario se argumenta que la Ley Federal de Derechos en Materia Agraria es inconstitucional al ser desproporcional e inequitativa.

Desproporcional porque no toma en cuenta la capacidad económica del campesino, ya que para observar su economía se tiene uno que remontar a los elementos tiempo y ganancias.

El tiempo influye para verificar si pudo sostenerse durante la época de producción del campo o si los ingresos los obtuvo mediante préstamos, los cuales vieran comprometidas las ganancias de la producción agrícola y que en tal situación el hombre del campo por lo regular estaría endeudado.

La Ley Federal de Derechos en Materia Agraria es inequitativa, puesto que pone al mismo nivel a los campesinos con las demás personas físicas y morales que sí tienen plena capacidad contributiva.

Además de que el legislador no tomó en cuenta los gastos que se originan al realizar el viaje a la capital los campesinos desde lugares de provincia muy alejados, causándoles un

gasto excesivo en viáticos y que van dirigidos a disminuir la economía de la familia rural.

Por lo tanto, al establecerse en Ley una tarifa suficiente tendiente a cubrir el gasto que genera el servicio, no hace otra cosa que convertirse en desproporcional e inequitativa al ver el interés del Estado y no por el interés social que representa la protección de la clase campesina, ya que dichos gastos de servicio deberían de cubrirse con otros ingresos según la rama de actividad que represente a las clases económicamente pudientes para que en un momento dado se supriman los Derechos en Materia Agraria a efecto de proteger a la gente del campo.

D.- Jurisprudencia.

Son aplicables en la especie las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHOS FISCALES.-LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTABLECIDA POR UN SISTEMA DISTINTO AL DEL DE LOS IMPUESTOS.- La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trata de la constitu-

cionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esta proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse; "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los solicitan", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que caucen los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos". - - - - -

Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985.- Volúmenes editado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1985.- Tribunal Pleno.- Séptima Época.- Páginas 307 y 308. - - -

"DERECHOS FISCALES.- Es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, pero éste Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en esencia, que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya

que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene de trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues éste se organiza en función del interés de los particulares; y los derechos que se pagan por los servicios recibidos constituyen un tributo autoritariamente por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 Constitucional que establece como obligación de los mexicanos -- contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y que, por lo tanto los servicios aludidos se han de cubrir con el gravamen correspondiente que recibe el nombre de derechos".

Jurisprudencia número 19, dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 52 y 53 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

"DERECHOS, PARA QUE SE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES DEBE PROBARSE LA DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LA TASA LEGAL.- No basta que el quejoso alegue que se viola la garantía de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, y por no existir relación entre el costo de un servicio y la tasa del correspondiente derecho, sino que debe aportar al juicio elementos probatorios que demuestren dicha falta de proporcionalidad".

Tesis de Jurisprudencia No. 26  
del Informe rendido a la Supre  
ma Corte de Justicia de la Na-  
ción por su Presidente al con-  
cluir el año de 1985, visible-  
en la Página 397". - - - - -

## CONCLUSIONES

De lo hasta aquí espuesto, salen a relucir varias situaciones jurídicas a las cuales llegará el estudio del Derecho Agrario, puesto que en cuanto se aboque al conocimiento de los Derechos en Materia Agraria obtendrá como resultado final que:

PRIMERO.- Tiene que existir un antecedente Agrario, para que se ubique cada tipo de tenencia de la tierra así como, que sirva de base para poder dilucidar la parte agraria de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDO.- Se debe de estudiar la legalidad de las leyes, puesto que así se podrá verificar si la Ley Federal de Derechos se encuentra acorde a nuestro Derecho Positivo Mexicano o si se implementa para la obtención de los recursos sin obedecer las leyes de mayor jerarquía.

TERCERO.- Es trascendente el estudio de los demás ingresos, puesto que así solamente se diferencian unos de otros y se determina su influencia en el Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- Es indispensable el estudio de las atribuciones de la Dirección que se encarga de llevar a cabo los servicios del Registro Agrario Nacional porque solamente así se fijan los alcances y limitaciones de la autoridad agraria al prestar el servicio, lo cual es trascendente en la clase rural.

QUINTO.- La sección agraria de la Ley Federal de Derechos es inconstitucional, puesto que no le basta a la Federación con los ingresos que se perciben mediante el régimen fig

cal Agrario, sino que grava al campesino por los servicios que recibe y lo pone en igual situación jurídica que los demás contribuyentes, como podrá observarse de la comparación que resulte con otras secciones de la Ley Federal de Derechos, pero por si fuera poco no observa la capacidad económica que tienen los campesinos puesto que en su mayoría están sujetos a préstamos que realizan, llenando más allá de la economía del campesino por lo que se propone no incluir la captación de los ingresos por los servicios que se prestan al campesino en la Ley Federal de Derechos.

## BIBLIOGRAFIA

### I).- Textos.

- 1.- BERLINI, Antonio. "Principios de Derecho Tributario". Vols. I y II. Edit. Derecho Financiero. Madrid España, 1964, pp. 554 y 604.
- 2.- BIELSA, Rafael. "Compendio de Derecho Público, Constitucional Administrativo y Fiscal". Vol. I, II y III. Edit. De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1952, pp.781, 590, y 409.
- 3.- BRISERO Sierra, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal". Edit. Cárdenas, 1a. edic., 1964, 2a. edic., 1975. México D.F., pp. 722.
- 4.- CHAVEZ Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". Edit. Porrúa, S.A. 2a. edic. México 1970, pp.409.
- 5.- DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 12a. edic. México 1983, pp. 256.
- 6.- FERNANDEZ y Cuevas, José Mauricio. "Derecho Constitucional Tributario". Edit. Defiscal, 1a. edic. México 1983, pp. 154.
- 7.- FLORES Zavala, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Edit. Porrúa, S.A. 19a. edic. México 1977, pp. 451.
- 8.- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. 20a. edic. México, 1960, pp.490.
- 9.- GIULIANI Fonrouge, Carlos M. "Derecho Financiero". Vols. I y II. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, pp. 542 y pp.956.
- 10.- FAYA Viesca, "Finanzas Públicas". Edit. Porrúa, S.A. 2a. edic. México 1951, pp.427.
- 11.- GARZA Servando, J. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Edit. Cultura, T. G.S.A. México, D.F. 1949, pp.206.
- 12.- MARROLA, Antonio de. "Derecho Agrario". Edit. Porrúa, S.A. México 1975, pp.862.
- 13.- LEMUS García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 5a. edic. México, D.F., 1985, pp.310.



- 14.- LUNA Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México 1975, pp.827.
- 15.- LUNA Arroyo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México 1982, pp. 697.
- 16.- MANZANILLA Schaffer, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana". Edit. Porrúa, S.A. México 1977, pp.473.
- 17.- MARGAIN Manatau, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario". Edit. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 1966, pp.246.
- 18.- MEDINA Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario". Edit. HARLA. México, D.F. 1987, pp.537.
- 19.- MENDIETA y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario y la Ley Federal de Reforma Agraria". Edit. Porrúa, S.A. México, 1985, pp.667.
- 20.- MONTIEL Castellanos, Alberto. "La Gerencia de Impuestos en una Empresa". Edit. Dofiscal. México 1985, pp.190.
- 21.- PUGLIESE, Mario. "Derecho Financiero". Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1929, pp.125.
- 22.- SERRA Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomos I y II. 13a. edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1985, pp.773 y 723.

II).- Leyes y Jurisprudencias.

- 1.- APENDICE al Semanario Judicial de la Federación. Tomos IV (1a. Sala, 2a. Sala, 3a. Sala, 4a. Sala). México 1975. Ediciones Mayo.
- 2.- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 83ava. edic. México 1988, pp.135.
- 3.- DIARIO Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988. Editado por la Secretaría de Gobernación, pp. 96.
- 4.- LEY FEDERAL de Reforma Agraria. Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1985, pp.356.

- 5.- LOPEZ Velarde, Guillermo. Jurisprudencia y Tesis. Editado por el Tribunal Fiscal de la Federación. México 1960, pp.631.
- 6.- PRONTUARIO de Leyes Fiscales. Edit. Trillas. México 1988 pp.726.